



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75, junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 193.

Circular número 97.

#### BENEFICENCIA.

La Junta provincial de Beneficencia solicita siempre por el desvali lo, y procurando el bienestar de los acogidos bajo su protección con la mayor economía posible, regularizó el servicio de lactancia esternal por su circular de 22 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 26 del mismo. En ella excitaba á los Señores Alcaldes constitucionales, Curas párrocos y profesores de la ciencia de curar, á que no exigiesen retribución alguna á las nodrizas que necesitasen acreditar la existencia del esposito de que se hallan encargadas. Pocas personas de las llamadas á intervenir los documentos que la Junta exigieron las que han dejado de secundar sus filantrópicos sentimientos, pero desgraciadamente ha habido algunas que cediendo al interés han olvidado lo que deben á la Sociedad y al infeliz á quien no mece el regazo materno: esto ha hecho que la Junta me invite á que adopte las medidas convenientes para que así no se verifique y en su virtud tengo acordado

Que los Sres. Alcaldes constitucionales y los secretarios de Ayuntamiento cumplan lo que la Junta provincial de Beneficencia tiene dispuesto en su circular de 22 de Mayo último, sin retribución ni espendio de ningún género, pues al expedir los documentos que se le reclaman, proceden de oficio y por lo tanto, como una de las obligaciones que á su cargo están sujetas.

Ya que no puedo hacer igual prevención á los Sres. Curas párrocos y profesores facultativos, me resta solo excitar su celo; y así espero de

los primeros que darán una muestra de su caridad cristiana, y á los segundos el buen deseo que les anima de ser útiles y contribuir por su parte á que marchen como es debido los establecimientos de Beneficencia; dando con tan insignificante servicio una deferencia á la Junta que lo preside, secundando sus deseos. El creer que así no suceda sería ofender hasta su misma delicadeza, y por eso estoy persuadido que no se repetirán las quejas de la Junta por este motivo. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 194.

Circular número 98.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procurarán averiguar el paradero de José Sales (a) Salelas, fugado del hospital civil de Lerida y cuyas señas son á continuación y si se llegare á conseguir ponerlo con las debidas seguridades á mi disposición para ser conducido á la referida ciudad. Zaragoza 4 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Señas de José Sales.

Edad 26 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz aguilena, delgado de cuerpo, vestido con pantalon y chaqueta.

Núm. 195.

Circular número 99.

Minas. En 14 de Setiembre del año último, D. Julian Gallego, vecino de Alpartir, denunció como comprendida en el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley de minería vigente, la mina de cobre argentífero titulada «La Justicia, antes, Lealtad», sita en el término municipal de Alpartir, y propia de D. Juan Contreras Moreno, y previos los trámites correspondientes

he acordado con esta fecha admitir el espresado denuncia, previniendo al D. Julian Gallego, eleve el mismo á registro dentro del término de 30 dias que fija el trámite 6.º del art. 103 del Reglamento. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 196.

Circular número 100.

Minas. En virtud de solicitud de denuncia incohada por D. Miguel Contin, y previos los trámites prevenidos en el reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á D. José Narvaez, de la mina de cobre argentífero denominada «La Andaluza», sita en el término municipal de Alpartir.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento al párrafo 6.º del art. 2.º del referido reglamento. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 197.

Circular número 101.

Minas. En 14 de Setiembre del año último D. Miguel Contin, vecino de La Alnunia, denunció como comprendida en el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley de minería vigente, la mina de cobre argentífero titulada «La Andaluza», sita en el término municipal de Alpartir, y propia de D. José Narvaez, y previos los trámites correspondientes he acordado con esta fecha admitir el espresado denuncia, previniendo al D. Miguel Contin, eleve el mismo á registro dentro del término de 30 dias que fija el trámite 6.º del art. 103 del reglamento. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 198.

Circular número 102.

Minas. En virtud de solicitud de denuncia incohada por D. Julian Gallego, y previos los trámites prevenidos en el Reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á D. Juan Contreras Moreno, de la mina de cobre argentífero denominada «La Justicia antes, Lealtad», sita en el término municipal de Alpartir.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del párrafo 6.º del art. 2.º del referido reglamento. Zaragoza 3 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 199.

Circular número 103.

En la Gaceta de Madrid número 33 correspondiente al dia 2 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, comandante graduado, capitán del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de próroga á la Real licencia, que para tomar los baños de Sierra-Alhamilla y pasar despues á Almeria, le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército, ha tenido á bien disponer:

1.º Las solicitudes de licencias temporales se limitaran en la península



a un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.º El sueldo que los interesados disfrutaran en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.º Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.º Cuando á las instancias de próroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opción á próroga con medio sueldo, previa justificación que así lo acredite.

5.º En el caso estremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858. — Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

He hecho presente á la Reina (q. D. g.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la administración carezca de los medios que en todo caso exigirá el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribución de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter íntegra á la deliberación de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestión.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones espuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobación de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligación que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858. — José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vista la esposición elevada por los hermanos Gisbert, á quienes por Real orden de 8 de Noviembre de 1856 se les autorizó para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la línea de Barcelona á Granollers y pasando por Caldas y San Miguel del Fay, termine en Mayá, solicitando se les conceda una nueva autorización para verificar los de un ramal cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que nna á Caldas de Mombuy con el de Barcelona á Granollers, utilizando en lo posible la carretera provincial de Caldas á las inmediaciones de Mollet; S. M. la Reina se ha dignado acceder á esta solicitud, fijándose el plazo de cinco meses para practicar los estudios indicados, pero sin derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles, y en la inteligencia de que el resultado de estos estudios se sujetará á un detenido examen para que pueda probarse de una manera explícita si con su ejecución se lastimarán los derechos creados de la citada carretera provincial, ó los de alguna de las líneas férreas ya concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. — Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Febrero de 1858. — Angel de Lossada.

NUM. 200.

Circular número 104.

En la Gaceta de Madrid número 34, perteneciente al 5 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, no se presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que este oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Sr. ...

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecían para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la faena de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificación de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condición 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condición 2.ª del pliego general.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. — Zaragoza 5 de Febrero de 1858. — Angel de Lossada.

REGLAMENTO

de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.

CONTINUACION.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligación de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobación. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones, para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía; y según lo que se acordare, quedarán éstos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobación definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta Autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobación. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá también al Jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formación del expediente en la parte que le concierne.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho Jefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del Ministerio.

Art. 13. Corresponde al Jefe político examinar:

1.º Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y á las de este reglamento.

2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al art. 4.º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencia ú otros artículos de primera necesidad.

3.º Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa; si está convenientemente asegurada su recaudación, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de

manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la Diputación y Consejo provincial, al Tribunal de Comercio en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la Sociedad económica de Amigos del País, si la hubiere, y al Ayuntamiento. Estos informes podrán también extenderse á cualquiera de los demas extremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el Jefe político de esta última pedirá también al de aquella los informes oportunos para completar la instrucción del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá te er un conocimiento especial el Jefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificación de la empresa se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya orden pasará al Consejo Real para que eleve consulta sobre la aprobación de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instrucción del expediente, acordará su ampliación exigiendo nuevos informes ó la presentación de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolución, el Consejo Real elevará su consulta según corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobación de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecución el Real decreto de autorización.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 28 de Enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobación; y caso de que esta procediere, acompañará también á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorización sea de la competencia del Gobierno, reúnan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Concurriéndose el Gobierno con esta consulta se comunicarán aquellas á los interesados para que en su vista, si

insistieren en la formación de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos según se les haya prevenido.

Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobación de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá la Real orden correspondiente, en la cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9.º de la ley de 28 de Enero determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social y el que se estime suficiente para que se complete la suscripción de las acciones.

Art. 22. Comunicado al Jefe político á quien corresponda la Real orden de aprobación, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administración provisional la suscripción de acciones vacantes dentro del plazo prefijado; á cuyo vencimiento se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas con que se acredite haberse cubierto la suscripción del capital social. Si no se presentaren accionistas para completar, se tendrá por caducada la Real autorización.

Art. 23. Realizada que sea en la Caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará este cuenta al Gobierno á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acreditará al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta Autoridad comprobar la exactitud de la operación por los medios que tenga por conveniente, para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El Jefe político, á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorización y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administración de la compañía y la inspección ó vigilancia de esta misma administración, si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspección ó vigilancia de la administración, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos lo mismo que á los socios gerentes si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones, y acordándose proceder á la emisión de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán repre-

sentar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada acción se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido y del Real decreto de autorización se remitirán copias al Tribunal de Comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del Tribunal, con inserción literal de aquellos documentos.

Art. 27. Según está declarado en el art. 265 del Código de Comercio, los Administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas de separación, con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones, no podrán ser removidos los socios gerentes de la administración social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitación de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía y se procederá á su liquidación.

Art. 29. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de Enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspección del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero. El Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oído el Consejo Real, suspenderá ó anulará, según estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creación.

Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acor-

dare la administración de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma Administración, conforme á lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere Colegio de agentes.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará á cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociación.

Quando no estuviere cubierto el valor integro de la acción, se hará espresion formal en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situación, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobación, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situación de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, según el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administración.

Ademas de estas comunicaciones

anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolución correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías que pueda perturbarlo ó que produzca alguna alteración en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspección que la administración ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobación, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algún delito en el manejo directivo ó administrativo de la sociedad, procederá el jefe político conforme está prescrito en el párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 28 de Enero deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los cincuenta días siguientes al de su publicación, darán conocimiento al jefe político de la provincia del día de la reunión, á fin de que aquella Autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidación, ó bien para impetrar la Real autorización que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposición de la ley, procederá el jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se fija, á convocar la junta general de accionistas, bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas desde la misma fecha del acuerdo para hacer nuevos negocios, y en caso de contravención, incurrirán los que lo hicieron en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 46 de la ley de 28 de Enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías que acordaren solicitar la Real autorización, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposición, á que acompañarán certificación de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al jefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrrogable de quince días, el balance general, que demuestre la situación de la compañía, y la calificación de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolución conveniente, que recaerá previa la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de Enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de

dos meses después de la publicación de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la Real autorización, á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolución de estas compañías se publicará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al Tribunal de Comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidación de las compañías que quedarán disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorización, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, siendo obligación de los encargados de la liquidación dar cuenta mensualmente al jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusión haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidación. La inspección que sobre ella se encargará á los Jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía y para que su liquidación se haga legalmente.

Madrid 17 de Febrero de 1848.  
Juan Bravo Murillo.

## APENDICE NÚM. 2.

### LEY GENERAL DE CAMINOS DE HIERRO.

(Su fecha 3 de Junio de 1855.)

## CAPITULO IX.

### De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferro-carriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitución de compañías por acciones que tengan por objeto la construcción y explotación de los ferro-carriles, con arreglo á esta ley y á la de 28 de Enero de 1848, en cuanto no se derogare ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.º El capital social será cuantioso, menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.º Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitución provisional de la compañía.

3.º Esta autorización provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta si se hiciese la concesión con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones, con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesión.

4.º Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesión ó adjudicación de la línea, no podrá emitir títulos de acción ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningún valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.º Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.º Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitución.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas ó invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construcción ó explotación se destina.

En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ó obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del periodo de la concesión, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. También podrá obtener la compañía autorización del Gobierno para aumentar el capital social si la inversión de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotación, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorización será objeto de una ley.

(Se continuará.)

## NÚM. 201.

### Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Diputación provincial ha acordado proceder á la venta en subasta pública de 7000 olmos grandes que se hallan en un vivero de la pertenencia de la misma, sito en términos de la villa de Mallén, bajo el tipo de 3 rs. 50 céntimos cada uno, y otros 440 árboles de la misma especie, que se hallan en otro vivero de la carretera de Vinaroz y sitio llamado el Cantero, frente á la venta de D. Benito Artiga y junto al puente de la media legua, los que han sido tasados á un real 50 céntimos cada uno. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos árboles, podrán concurrir á las doce del día 13 del mes actual al palacio de esta Dipu-

tación, donde tendrá lugar el remate, advirtiéndose que respecto de los primeros se admitirán mandas en baja. Zaragoza 30 de Enero de 1858.—El Gobernador, Presidente.—Angel de Lossada.—El Vocal vice-secretario, Julian Callizo.

## NÚM. 202.

### Junta de instrucción pública de la provincia de Soría.

En virtud de lo prevenido en el vigente reglamento de exámenes, esta Junta ha acordado que el día 22 de Febrero próximo, den principio los extraordinarios para los maestros de primera enseñanza elemental y los ordinarios para los maestros de la misma clase y superior, debiendo presentar los aspirantes en la Secretaria de esta Junta con tres días de antelación al designado, los documentos prevenidos en los artículos 15 y 37 de dicho reglamento con mas 280 rs. en papel de reintegro para depósito del Título y 40 rs. en metálico por derechos de examen.

Los exámenes de maestros versarán sobre las materias que contengan los programas de las escuelas normales elementales.

Los respectivos á las maestras lo serán sobre Religión y Moral, Lectura, Escritura, Gramática y Ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad á las familias, y si aspiran al título de maestras superiores, se ampliarán los ejercicios en Religión y Moral ó Historia Sagrada, Lectura y Escritura con corrección y buena ortografía, nociones de gramática castellana y de Aritmética, especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados con el preciso conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, de Geometría y Dibujo lineal y de Geografía é Historia particularmente la de España, y últimamente exigiendo mayor inteligencia en las labores que deberán ser de ardoño y primor como bordados difíciles, flores de mano, blondas &c.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los interesados. Soría 29 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente Luciano Quiñones de León.—El Secretario Isidro Martínez de Toro.

## ZARAGOZA.

Imp. y Lit.º del COMERCIO á cargo de Francisco Castro, calle Mayor 75.